

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0063200 de ROSA ELVIA SOPO IBÁÑEZ en contra de la EPS CAPITAL SALUD

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Rosa Elvira Sopo Ibáñez manifiesta tener 57 años de edad y estar afiliada al Sistema Nacional De Seguridad Social en Salud, siendo la entidad encargada de administrar su recurso de salud la EPS CAPITAL SALUD; que cuenta con fórmula para la PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO, desde el 27 de enero del 2022 del centro de atención USS ZONA FRANCA con autorización No. 19606-2200801633 del 24 de febrero del 2022, para Mediortopédicos S.A.S., pero que a la fecha no ha sido entregada la prótesis que requiere, por lo que se ha visto afectada en su estado de salud y calidad de vida, puesto que sin la prótesis no le es posible la movilización, además que el tratamiento no sería eficaz porque no le permite mantener una buena calidad de vida: añade demás que no cuenta con los recursos económicos para cubrir el valor de dicha prótesis.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo que la conducta de las accionadas, ha vulnerado los derechos fundamentales, a la Vida en conexidad con la salud y la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana, por lo que solicita que a través de esta acción se ORDENE a la EPS CAPITAL SALUD y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas disponga todo lo necesario para la autorización de la PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO y lo demás que requiera para la enfermedad que padece.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 se ordenó vincular a la Subred Integral Sur Occidente, a Mediortopédicos S.A.S. y al Almacén Ortopédico Olaya S.A.S. para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a

partir del recibo de la comunicación, rindan concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a través de apoderado judicial informó que conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); entendiéndose suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, y la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS.

Añade que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la prestación de los servicios de salud, que ADRES no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa.

Enfatiza que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a través de apoderado general informa que realizó las verificaciones se evidencia que la señora ROSA ELVIA SOPO IBAÑEZ, de 58 años, se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital del Sur Grupo Sisbén B7; tiene un diagnóstico de Amputación Traumática en algún nivel entre rodilla y tobillo, activa en Régimen Subsidiado en su sexta década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Amputación Traumática en algún nivel entre rodilla y tobillo, requiere entrega de prótesis.

Señala que los procedimientos quirúrgicos solicitados, se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos, puesto que se evidencia gestión de pago por anticipo y autorización aprobada y entregada, por lo que se encuentran atentos a que la IPS informe la fecha de entrega de las ayudas autorizadas.

Aclara que las consultas, medicamentos, y demás requerimientos de la accionante al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) 1, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, se

verifica que los afiliados se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, por ello a la accionante se la ha dado cumplimiento de los servicios médicos requeridos.

- la Subred Integral Sur Occidente, a Mediortopédicos S.A.S. y al Almacén Ortopédico Olaya S.A.S. Guardaron silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

1) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

2) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que por medio de esta acción se disponga todo lo necesario para que la EPS CAPITAL SALUD, tramite la entrega de la PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO y lo demás que requiera para el tratamiento de su enfermedad.

Conforme lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si la EPS CAPITAL SALUD, como garantes y responsables de la prestación del servicio de

salud de Rosa Elvira Sopo Ibáñez, desconoce sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con salud, seguridad social e igualdad, con respecto a la entrega oportuna de la PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO y lo demás tratamientos que requiere para el tener una vida digna.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que *“[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que, en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues la accionante Rosa Elvira Sopo Ibáñez manifiesta tener 57 años de edad y que se ha visto afectada en su estado de salud y calidad de vida, puesto que a pesar de tener fórmula para la PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO, no ha sido posible que le hayan entregado la prótesis y además añade que no cuenta con los recursos económicos para cubrir el valor de la prótesis, por ello acude a esta acción de amparo.

Ahora bien, siguiendo el mandato constitucional, es imperativo para todas las personas residentes en el país y para todos los entes del Estado colombiano garantizar, los derechos fundamentales, especialmente el de la salud.

No obstante, cuando el tratamiento, procedimiento, medicamento, insumo y/o cualquier otro servicio médico que requiera el paciente se encuentre por fuera del POS (Plan Obligatorio de Salud), se deberán verificar unas circunstancias especiales a efectos de establecer la procedencia de su entrega, las cuales son: “(i) *que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere*; (ii) *que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio*; (iii) *que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie*; (iv) *que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*”, pues así los ha manifestado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente a Rosa Elvira Sopo Ibáñez tiene un diagnóstico de Amputación Traumática entre rodilla y tobillo, que se encuentra activa en Régimen Subsidiado, con múltiples comorbilidades y que requiere la entrega de prótesis, ordenada por el galeno tratante y de la cual ya se cuenta con la autorización de la EPS a la que pertenece.

Pues la EPS informó que los procedimientos quirúrgicos solicitados por la accionante se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud, que con ocasión a la acción de tutela se dirigió al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación puesto que se evidencia gestión de pago por anticipado y autorización aprobada y entregada, empero señala que se encuentran atenta a que la IPS informe la fecha de entrega de las ayudas ya autorizadas, aclarando además que en tratándose de las consultas, medicamentos, y demás requerimientos de la accionante, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) 1, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, que se verifica que los afiliados se encuentren dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud.

No obstante lo anterior y aunque la EPS en respuesta a esta acción constitucional señalo que se dirigió al prestador del servicio en salud, con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación ya que se evidencia gestión de pago por anticipado y autorización aprobada y entregada y que se encuentra atenta a que la IPS informe la fecha de entrega de las ayudas ya autorizadas, amén de su manifestación de que en cuanto a las consultas, medicamentos, y demás requerimientos de la accionante, en virtud de estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP), empero no se demostró que se le hubiese entregado la prótesis requerida por la accionante, amén de ello y como se vislumbra en el plenario, dicho prestador ni siquiera se pronunció al requerimiento que hiciera esta sede judicial con ocasión a la presente acción de amparo.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará CAPITAL SALUD EPS-S, a la Subred Integral Sur Occidente, a Mediortopédicos S.A.S. y al Almacén Ortopédico Olaya S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho se gestione lo pertinente a efecto de la entrega de PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO y ordene sus respectiva terapias a efecto de que la accionante goce de una vida en condiciones digna.

V. DESICION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada por ROSA ELVIA SOPO IBÁÑEZ, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, a la Subred Integral Sur Occidente, a Mediortopédicos S.A.S. y al Almacén Ortopédico Olaya S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho se gestione lo pertinente a efecto de la entrega de PROTESIS PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE RODILLA Y TOBILLO y ordene sus respectiva terapias a efecto de que la accionante goce de una vida en condiciones digna.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

CUARTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8072e6aec1c933c77b5682bc8d384ad1b22bf6100a431bc7459f10ca8b8a88a2**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>